

NUE 210-A-2015

Wolf contra Policía Nacional Civil

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil quince.

El 8 de septiembre de 2015, **Sonja Christina Wolf**, pretendió subsanar la prevención realizada el 2 de septiembre de este año y adjuntó copias de la resolución de respuesta emitida por la **Policía Nacional Civil (PNC)**, en la que se comprueba que la solicitud de información fue presentada por **Mayra Esponda Méndez y Sonja Christina Wolf**.

Sin embargo, la prevención realizada, no puede tenerse por subsanada de parte de la solicitante, por las siguientes razones:

i) No se ha acreditado la calidad en la que actúa la solicitante

En el recurso de Apelación interpuesto por **Sonja Christina Wolf** se adjuntó resolución de respuesta emitida por la **PNC**, advirtiendo que la solicitud de información ante el ente obligado fue realizada por **Mayra Esponda Méndez**, concordando, en ambos documentos, la información que fue solicitada por la apelante. No obstante al evacuar la prevención realizada a **Sonja Christina Wolf**, respecto de legitimar la personaría, presentó escrito, adjuntando otra copia de la resolución de respuesta emitida por la **PNC**, en la cual se expresa que la solicitud de información fue presentada por las ciudadanas **Mayra Esponda Méndez y Sonja Christina Wolf**, sin que exista concordancia entre la información por la cual está apelando. Asimismo, las copias de las resoluciones difieren en el número de referencia, la primera es PNC/UAIP/233/2015 y la segunda PNC/UAIP/282/2015. Por ello, en virtud de ello no se tiene por acreditada la personaría de **Sonja Christina Wolf**.

Del Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se desprende que, si el escrito de

apelación incumple con las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse, por una sola vez, a la solicitante. Sin embargo, si ésta no subsana las prevenciones realizadas, en la forma indicada, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisibile.

La solicitante no acreditó la calidad que ostenta, por no tener relación entre la documentación presentada y las personas que la presentan. Por tanto, corresponde declarar inadmisibile el presente procedimiento de apelación.

En consecuencia, de conformidad con los Arts. 82, 86 y 102 de la LAIP; 54 y 76 de su Reglamento (RELAIP); y, 278 del CPCM este Instituto resuelve:

a) Declárese inadmisibile el recurso de apelación presentado por **Sonja Christina Wolf**, por no haber cumplido las prevenciones realizadas.

b) Archívese definitivamente este expediente, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifíquese.

-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----
ILEGIBLE-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN""RUBRICADAS""